

ENVIO CONTESTACION DEMANDA RADICACION 2016-00273-00

Maria del Socorro Orozco Trujillo <masot58@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 14:18

Para: Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

CONTESTACION CURADURIA CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS.pdf;

BUENAS TARDES: ME PERMITO ENVIAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 2016-00273-00, DEMANDANTE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS, DEMANDADOS LA RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y OTROS. FELIZ DIA

MARIA DEL SOCORRO OROZCO TRUJILLO

Abogada

Calle 56 No. 1E-125 Tel. 317-3671606 – 4074972 Cali Valle

Señores

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS

**DDOS: LA RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y
OTROS**

RAD: 2016-00273-00

MARIA DEL SOCORRO OROZCO TRUJILLO, mayor de edad, vecina de este municipio de Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.527.295 de Miranda ©, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 108539 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curador Ad-Litem de la **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DEPROINSER-ASPROIN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCION INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL-PROINSER** y encontrándome dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la cual se me ha dado traslado, así:

HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto, así se desprende del soporte probatorio obrante en el expediente.

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto, la señora CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS estuvo vinculada en LA RED DE SALUD DEL ORIENTE, por 17 años y 04 meses.

EL HECHO TERCERO: Es cierto, así se desprende del soporte probatorio obrante en el expediente.

EL HECHO CUARTO: Es cierto, hay prueba de ello dentro del expediente.

EL HECHO QUINTO: Es cierto, la señora CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS, estuvo vinculada a la RED DE SALUD DEL ORIENTE, contratada por medio de Ordenes de Trabajo y/o Servicio, la cual firmaba cada vez que le cancelaban el salario.

EL HECHO SEXTO: Es cierto, la RED DE SALUD DEL ORIENTE en convenio con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIO AGRUPADOS P.S.A.-COOPERATIVA `P.S.A., afilio a la señora CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS, a la Seguridad Social a la Caja de Compensación Familiar a partir del 01 de Marzo de 2002 al 01 de Diciembre de 2004.

EL HECHO SEPTIMO: Es cierto, así se desprende del soporte probatorio obrante en el expediente.

EL HECHO OCTAVO: Es cierto, así se desprende del soporte probatorio obrante en el expediente.

EL HECHO NOVENO: Es cierto, la señora CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS, continuó laborando pero figuraba afiliada a la Seguridad Social y a la Caja de compensación Familiar con ASPROIN, desde el 01 de Diciembre de 2012 hasta el 30 de Marzo de 2013.

EL HECHO DECIMO: Es cierto, así se desprende del soporte probatorio obrante en el expediente.

EL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, durante el tiempo que la señora CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS laboro, es decir, 17 años y 04 meses, estuvo de Cajera en diferentes centros de salud por intermedio de Cooperativas, estas se encargaban de afiliarla a la Seguridad Social, le realizaban los aportes para salud, en pensiones, en la EPS SALUD TOTAL, COLFONDOS, ARP COLPATRIA y a COMFENALCO.

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, así se desprende del soporte probatorio obrante en el expediente.

EL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto, así se desprende del soporte probatorio obrante en el expediente.

EL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe por contener soporte probatorio insuficiente para la suscrita.

EL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo probado y demostrado dentro del proceso.

EL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado y demostrado dentro del proceso.

EL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe por contener soporte probatorio insuficiente para la suscrita.

EL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe por contener soporte probatorio insuficiente para la suscrita.

EL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo probado y demostrado dentro del proceso.

EL HECHO VIGESIMO: Es cierto, la señora CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS, el 17 de Febrero del año 2015 radico Derecho de Petición ante LA RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, donde solicitaba el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, festivos, dominicales, indemnización por despido injusto y sanción moratoria indemnización por falta de pago, aportes a pensión, por el tiempo laborado desde el 01 de Abril de 1997 hasta el 30 de Julio de 2014.

EL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, mediante Oficio de fecha 12 Junio de 2014, LA RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL EATADO, da respuesta manifestando que revisados los archivos la señora CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS no pertenece a la nómina de la planta de LA RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

EL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, la demandante el 25 de Junio del año 2015 interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Oficio de fecha 12 de Junio de 2014, notificado el 16 de Junio de la misma anualidad.

EL HECHO VIGESIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo probado y demostrado dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a la Señora Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por carecer de

fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidades que represento.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Sin que implique algún tipo de reconocimiento solicito se declare la prescripción según lo preceptuado en los Artículos 151 del C.P.T. y 488 del C.S.T., que determina lo siguiente:

El Artículo 151 del Código Procesal Laboral (C.P.T.S.S.) cuyo texto es el siguiente:

(...) “Prescripción.- Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirá en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

El Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S. del T.) cuyo texto es el siguiente:

(...) Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (...)

LA INNOMINADA: Todo hecho o derecho que resulte probado dentro del proceso y que favorezca los intereses de mi representada.

BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: En aplicación del estado de derecho mis representadas solo han procedido de manera pertinente al respecto y se encuentra a la espera que la justicia ordinaria dirima la controversia.

A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los documentos anexos a la demanda, a los cuales me remito y coadyuvo.

COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto.

DERECHO

Es el reglado por el legislador para esta clase de actuaciones.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Son las indicadas en la demanda inicial.

La suscrita Curadora Ad-Litem las recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 56 No. 1E-125, Correo Electrónico: masot58@hotmail.com Celular 317-3671606 Cali Valle.

Del Señor Juez, Atentamente

MARIA DEL SOCORRO OROZCO TRUJILLO

C.C. No. 25.527.295 de Miranda ©

T.P. No. 108539 del C.S.J.

